



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez informando que dentro del término de ejecutoria del auto No. 051 del 26-01-24¹, por medio del cual se ejerció control de legalidad a fin de correr traslado de la liquidación del crédito presentada dentro del trámite, el gestor judicial del cesionario de derechos litigiosos, señor OSCAR MAURICIO ROMAN LOAIZA presentó escrito² por medio del cual prescindió de la liquidación allegada, informando que se reservaba la facultad para liquidar el crédito en otro estadio procesal, además de reiterar su solicitud de fijar fecha para diligencia de remate.

Del mismo modo se informa que de la liquidación del crédito aducida, ya se surtió traslado de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del Art. 446 del CGP (Véase PDF. 34, expediente electrónico), el cual venció el día 2 de febrero de la anualidad, sin pronunciamiento u observación de la contraparte. Del mismo modo se deja constancia que ante la prenotada solicitud de desistimiento, la secretaría de este Despacho no ha procedido a librar el respectivo oficio ante el liquidador del Honorable Tribunal Superior de Buga, que fuere ordenado en el citado auto No. 051 del 26-01-24. *Pasa a despacho: febrero 8 de 2024.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	103
Radicado	76-736-40-03-001-2015-00048-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	Cesionario (OSCAR MAURICIO ROMAN LOAIZA) Acreedor anterior y cedente: H. RINCÓN Y CIA S. EN C.
Demandado	PROJECTS AND INVESTMENTS Y CIA S. EN C.
ASUNTO:	Acepta desistimiento actos procesales, declara inaplicabilidad parcial auto No. 051 del 26-01-24, requiere aportar avalúo actualizado previo remate

I. CONSIDERACIONES

En consideración a la constancia anterior, se deberá indicar, en primer término, que se accederá a la solicitud de tener por prescindida la liquidación del crédito allegada por activa. Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 316 del CGP, el cual estatuye:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

¹ Véase PDF. 33, expediente electrónico.

² PDF. 35, ibídem.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

(...)” (Apartes subrayados fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, y no obstante se hubiera surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada, se declarará la inaplicabilidad de la orden dictada en el ORDINAL SEGUNDO del auto No. 051 del 26-01-24, por lo cual la secretaría del Despacho se abstendrá de librar y comunicar el oficio pertinente ante el liquidador del Tribunal Superior de Buga. Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la respectiva actualización a la liquidación del crédito perseguida.

Por otra parte y teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, se debe indicar que de conformidad a lo expresado en el artículo 448 del CGP, según el cual: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)”*. No obstante lo anterior y pese al hecho de que dentro de las presentes diligencias ya se habían acreditado la totalidad de los elementos aducidos, por lo que se habían fijado varias fechas para llevar a cabo la referida diligencia, sin que para el efecto se hubieren podido surtir, dadas algunas solicitudes formuladas por las partes, lo cierto es que para disponer de una nueva fijación y con el objeto de no vulnerar garantías de los intervinientes procesales, se hace necesario requerir a la parte peticionaria (Cesionario OSCAR MAURICIO ROMAN LOAIZA) o en su defecto a los acreedores que hayan embargado remanentes (Art. 444, N°1 CGP³), con el objeto de que se sirvan aportar el avalúo actualizado del bien inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario, además de su respectivo certificado catastral igualmente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la liquidación del crédito presentada por el cesionario de los derechos litigiosos, señor OSCAR MAURICIO ROMAN LOAIZA, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de la orden dictada en el ordinal anterior, se **DECLARA LA INAPLICABILIDAD** del ORDINAL SEGUNDO del auto No. 051 del 26-01-24, por lo cual, la secretaría del Despacho se abstendrá de librar y comunicar el oficio pertinente ante el liquidador del Tribunal Superior de Buga.

³ **ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: REQUERIR a la parte peticionaria (Cesionario OSCAR MAURICIO ROMAN LOAIZA) o en su defecto a los acreedores que hayan embargado remanentes (Art. 444, N°1 CGP⁴), con el objeto de que se sirvan aportar el avalúo actualizado del bien inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario, además de su respectivo certificado catastral igualmente actualizado.

CUARTO: Una vez acreditado lo anterior, ingrese a Despacho las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 20 (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

⁴ **ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c402c43b4fda5cbbd621509347664d10bedcc86102ab1a8746f6c71602721bf4**

Documento generado en 08/02/2024 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>